

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 17 DIECISIETE DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/09/2019 INTERPUESTO POR LOS C.C. MA. FAUSTINA MARTÍNEZ PONCE Y RICARDO GÓMEZ PONCE, con el carácter de Regidores de Representación Proporcional período 2015-2018, del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., **ENCONTRA DE LA:** “omisión de pagos de dietas ordinarias y extraordinarias, durante el periodo 16 de febrero al 30 de septiembre del año 2018 por concepto de dietas ordinarias, más la parte proporcional de gratificación compensación extraordinaria de fin de año del 1° de enero al 31 de septiembre del año 2018, y bono de marcha por termino de periodo (sic)” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:** “*San Luis Potosí, S.L.P., a 16 dieciséis de junio de 2020, dos mil veinte.*”

Vista la razón de cuenta que antecede al presente acuerdo, téngase por recibido a las 13:30 horas, del día 12 doce de junio de 2020, dos mil veinte, un escrito con cuatro anexos, suscrito por la ciudadana Mónica Alejandra Loredo Díaz, Síndico del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, en el que solicita se le tenga en un primer término por consignando dos cheques cada uno por la cantidad de \$87 542.10 OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 10/100 M.N., en favor de Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce, y en un segundo término solicita que se le tenga al Ayuntamiento que representa por cumpliendo de forma total con la sentencia emitida en el presente juicio.

Visto lo solicitado por la promovente, este Tribunal acuerda.

Tocante a la primera de las peticiones téngasele por consignando dos cheques de la institución bancaria Banorte, cada uno por la cantidad de \$ \$87 542.10 OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 10/100 M.N., en favor de Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce; de conformidad con el artículo 59 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se ordena dar vista a los actores, a efecto de que procedan a recoger los cheques en este Tribunal y los presenten en la institución bancaria a quien van dirigidos para su buen o deficiente cobro.

Lo anterior de conformidad con los artículos 59 y 60 de la ley de Justicia Electoral del Estado.

Ahora bien, tomando en consideración que los actores no han recogido los cheques que se tuvo por consignando al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, en autos de fechas 1) 11 once de noviembre de 2019, dos mil diecinueve, 2) 20 veinte de diciembre de 2019, dos mil diecinueve, 3) 27 veintisiete de enero de 2020, dos mil veinte; y 4) 14 catorce de febrero de 2020 dos mil veinte.

Se ordena requerir a los actores, para que en el plazo de 03 tres días hábiles, tengan a bien acudir a este Tribunal, en un horario de labores que corren de las 9:00 horas a las 14:00 horas, a efecto de que procedan a recoger los cheques, y una vez hecho lo anterior en el plazo de 03 tres días siguientes a haberlos recogido, informen a este tribunal sobre su buen o deficiente cobro, para determinar sobre la veracidad del pago de la parte demandada.

Apercíbasele a los actores de que en caso de no acudir a recoger los cheques ante este Tribunal, con el objeto de que los presenten a la institución de crédito Banorte para su buen cobro, se harán acreedores a una multa de 5 cinco unidades de medida y actualización (UMAS), que ascienden a la cantidad de \$434.40 CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.

Lo anterior con la salvedad de que exista imposibilidad manifiesta y acreditada de alguno de los actores para apersonarse a este Tribunal, en el plazo señalado en este acuerdo.

Fundamenta lo antes decretado el artículo 60 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Medida de apremio que se sustenta adecuada para disuadir la negativa de cumplimiento a los actores, en tanto que la primera ocasión los actores hicieron caso omiso al requerimiento de pasar por los cheques a este Tribunal para que los presentaran para su buen cobro, ante la institución de crédito a la que van dirigidos.

Por lo tanto, la medida de apremio señalada resulta adecuada para incentivar a los actores a pasar por los cheques depositados en este juicio, con el objeto de que este Tribunal, pueda definir si el Ayuntamiento demandado ha cumplido o no la sentencia emitida en este juicio; misma que tiene el carácter de orden público, de conformidad con los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, y 59 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

*Apoya lo antes expuesto la tesis de Jurisprudencia P./J.21/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: **MEDIOS DE APREMIO, SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACIÓN, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR.***

Ahora bien respecto a la segunda de las peticiones formuladas por el Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, relacionada con que este Tribunal tenga por cumplida la sentencia de manera total, este Tribunal acuerda que por el momento no ha lugar a acordar de conformidad, y que deberá estarse a lo acordado en este proveído, en tanto que, hasta en tanto este Tribunal no tenga noticia sobre el buen cobro de los títulos de créditos expedidos en favor de los actores, no es posible determinar jurisdiccionalmente, si han hecho el pago total o no de la sentencia de fecha 20 veinte de septiembre de 2019, dos mil diecinueve.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 5 y 59 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Notifíquese de forma personal a los actores, y a la autoridad demandada por estrados que se fijen en forma física y electrónica en este Tribunal, de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

***A S Í**, lo acordó y firma el Maestro Rigoberto Garza de Lira, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñoz, y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe.”*

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.